



REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES



Superfinanciera

Radicación: 2023072163-058-000

Fecha: 2024-07-09 19:50 Sec.día 1799

Anexos: No

Trámite:: 506-FUNCIONES JURISDICCIONALES

Tipo doc:: 249-249 SENTENCIA ESCRITA NIEGA

Remite: 80020-80020-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES DOS

Destinatario:: 80000-80000-DELEGATURA PARA FUNCIONES
JURISDICCIONALES

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULOS 57 y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-.

Número de Radicación : 2023072163-058-000
Trámite : 506 FUNCIONES JURISDICCIONALES
Actividad : 249 249 SENTENCIA ESCRITA NIEGA
Expediente : 2023-3071
Demandante : EDGAR JAVIER MARTINEZ DELGADO
Demandados : BANCOLOMBIA
Anexos :

Encontrándose reunidos los presupuestos procesales y condiciones materiales para proferir fallo de mérito, procede la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, bajo la perspectiva del régimen de protección al consumidor financiero, a resolver en Derecho la controversia surgida de la relación contractual existente entre el señor **EDGAR JAVIER MARTINEZ DELGADO** y **BANCOLOMBIA**, en la cual solicita de acuerdo con su escrito introductorio sean acogidas las siguientes pretensiones: *“La pretensión es que quede liquidado los créditos y cancelados como ya se demostró anteriormente tiene pagos de más y en el momento me están robando ya que en mis tablas de amortización están cancelados hace 6 meses lo que se les está dando ahora solo es el producto del robo que realizan al cliente el cual está demostrado contundentemente que están enseñados hacer por lo anteriores pruebas contundentes puestas en conocimiento. Como se demostró anteriormente monto del robo mensual en intereses se solicita se devuelva al cliente el excedente del pago en cada crédito 7991...3.000.000 y 8274...2.000.000”*

Solicitudes a las que se opuso en oportunidad financiera mediante la proposición de sendas excepciones de mérito, las cuáles denominó: *“CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES Y DE SEGURIDAD POR PARTE DE BANCOLOMBIA S.A., INCUMPLIMIENTO DE LAS BUENAS PRÁCTICAS DE PROTECCION PROPIA POR PARTE DEL CONSUMIDOR FINANCIERO, INEXISTENCIA DEL PERJUICIO RECLAMADO y de ser probada la excepción genérica “*

Con las anteriores consideraciones se evidencia entonces que la relación contractual, fuente de la controversia, se enmarca dentro del contrato de de mutuo que se encuentra definido en el artículo 2221 del Código Civil como aquél en el cual: *“... una de las partes entrega a la otra cierta cantidad de cosas*



fungibles con cargo a restituir otras del mismo género y calidad". Esta definición resulta aplicable al ámbito mercantil, al tenor de lo dispuesto por el artículo 822 del Código de Comercio, salvo que, en esta materia, el contrato es por naturaleza remunerado. Siendo del caso indicar que las entidades financieras se encuentran obligadas a entregar y cumplir las condiciones ofrecidas a los consumidores tal como lo indica la Ley 1328 de 2009 artículo.

Ahora bien, frente a lo anterior téngase que es deber propio de las entidades financieras, la ejecución de las operaciones que les corresponden debe estar precedida y acompañada por un conjunto de medidas tuitivas, de precaución e información dispuestas para salvaguardar el interés público que la actividad financiera comporta (art. 335 Constitución Política), medidas exigibles en el ámbito contractual por virtud de lo establecido en el artículo 38 de la Ley 153 de 1887 y la Ley 1328 de 2009. Tales medidas son correlato del derecho de los usuarios a recibir productos y servicios con estándares de seguridad y calidad (literal a del artículo 5° y b del artículo 7° de la Ley 1328 de 2009), incorporando el artículo 5° de la Ley 1328 citada, un conjunto de derechos que integra el núcleo mínimo de protección vigente "*durante todos los momentos de su relación con la entidad vigilada*".

Sin embargo, si bien el ejercicio de la actividad financiera genera un régimen especial de responsabilidad, bajo la perspectiva de la anunciada diligencia y profesionalismo en sus relaciones contractuales, lo anterior no significa que el consumidor financiero esté autorizado, ni le sea permitido, incumplir, descuidar, desatender o desconocer, las obligaciones que paralelamente le asisten, máxime que aquello que se encuentra en juego es su propio patrimonio.

A este respecto, vale señalar que el artículo 6° de la citada Ley 1328, prevé como buena práctica de protección propia del consumidor financiero: *(iii) "observar las instrucciones y recomendaciones que imparta la entidad vigilada sobre el manejo de productos o servicios financieros"*, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones especiales pactadas en el respectivo contrato y siempre y cuando ellas, no correspondan a cláusulas abusivas que limiten o restrinjan los derechos del consumidor.

Decantado lo anterior se encuentra que el objeto a resolver en la presente controversia consiste en establecer si existe responsabilidad contractual **BANCOLOMBIA** derivada de la aplicación de los pagos efectuado por el demandante a los créditos de consumo identificados con los números *****7991 *** 8274 , de titularidad del actor de acuerdo a las condiciones en que le fueron informadas, y si, en consecuencia hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda.

Al efecto recuérdese que, de conformidad con lo establecido en el artículo 7°, literal u), de la Ley 1328 de 2009, son obligaciones de las entidades vigiladas, *Las demás previstas en esta ley, las normas concordantes, complementarios, reglamentarias, las que se deriven de la naturaleza del contrato celebrado o del servicio prestado a los consumidores financieros...*.

En armonía con lo anterior, se encuentra que frente a la aplicación que debe darse a los pagos efectuados a una obligación crediticia el artículo 68 de la Ley 45 de 1990, así como la regla contenida en el artículo 1653 del Código Civil, determinan que: "*si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses*".

Ahora bien, ha de tenerse en cuenta que los aludidos contratos suscritos con la entidad financiera, dado el ejercicio profesional que su actividad le impone y el interés público que la cobija, incorpora regulaciones especiales en protección del consumidor financiero, conforme con los artículos 78 y 335 constitucionales, tales como los deberes de información, atención y debida diligencia a que se el artículo 3° del título I de la Ley 1328 de 2009. En consonancia con lo allí normado, el artículo 7°, literal u), ibidem, señala que son obligaciones de las entidades vigiladas, "*Las demás previstas en esta ley, las normas concordantes,*



complementarios, reglamentarias, las que se deriven de la naturaleza del contrato celebrado o del servicio prestado a los consumidores financieros...

A partir de lo anterior, resulta especialmente relevante para el presente caso, resaltar que el mismo se origina a partir de la información y aplicación de los alivios financieros instruidos en virtud del Estado de Emergencia.

Para efectos de entender dicha coyuntura es del caso señalar que el artículo 215 de la Constitución Política de Colombia establece que: *“Cuando sobrevengan hechos que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, declarar el Estado de emergencia (...)”*.

En ejercicio de tal disposición el 17 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 417 a través del cual declarado en todo el territorio patrio el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del Coronavirus COVID-19, enfermedad que fue elevada a nivel del Pandemia por la Organización Mundial de la Salud, el 11 de marzo de 2020.

Ante tal situación, el Gobierno Nacional a través del Decreto 457 de 2020 tuvo que impartir instrucciones para el cumplimiento del aislamiento preventivo obligatorio inicialmente de 19 días en todo el territorio colombiano, el cual como ha sido de conocimiento notorio en todo el país ha tenido que ser prorrogado para buscar contener la propagación del coronavirus; tales drásticas pero necesarias medidas desde el momento de su promulgación limitaron totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el país, frente a lo cual se preveía a partir de la experiencia internacional, que se presentarían marcadas consecuencias en todos los sectores económicos y sociales.

A partir de lo anterior, la Superintendencia Financiera de Colombia expidió la Circular Externa No. 007 el 17 de marzo de 2020, impartiendo instrucciones prudenciales transitorias con el fin de mitigar los efectos derivados de la coyuntura de los mercados financieros y la situación de emergencia antes señalada, en los deudores del sistema financiero.

La primera de las instrucciones de dicha circular dispuso que los establecimientos de crédito estaban llamados a establecer políticas y procedimientos efectivos para identificar los clientes que podrían ser objeto de la aplicación de medidas especiales para atender la coyuntura, dentro de las cuales se encontraban las siguientes:

- Las entidades podían establecer periodos de gracia para aquellos créditos que no presentaran más de 30 días de mora para el 29 de febrero de 2020, atendiendo la situación particular de cada cliente. Conservando estos créditos la calificación que tenían para la fecha citada, en las centrales de riesgo.

En esta misma instrucción se estableció que frente a los productos de crédito rotativo y tarjeta de crédito de titularidad de los clientes beneficiarios de esas medidas, las entidades no podían restringir la disponibilidad de los cupos, salvo por consideraciones de riesgo.

- En la segunda instrucción de dicha circular, se estableció que la temporalidad de la medida se daba por un periodo de 120 días calendario, sin que tales beneficios pudieran entenderse en adelante como una práctica generalizada para la normalización de cartera.



- En el mismo periodo de tiempo antes aludido se les indicó a las entidades financieras que debían actualizar la calificación de riesgo de los deudores beneficiados, conforme a su condición financiera.
- Además se instruyó a las entidades financieras a tener a disposición de la Superintendencia, las políticas adoptadas, así como el detalle de los deudores beneficiados con las medidas y además, a que dieran a dar a conocer tales políticas a sus clientes, estableciendo canales de atención prioritaria para tramitar y resolver de manera ágil, clara y oportuna las solicitudes, inquietudes, y quejas en relación con las medidas correspondientes.

En vigencia de las anteriores instrucciones y con el propósito de propender por el efectivo cumplimiento y publicidad de las mismas, el 30 de marzo de 2020 la Superintendencia Financiera expidió la Circular Externa No. 014, en la cual se establecieron instrucciones complementarias en relación con los elementos mínimos que debían observar las modificaciones a las condiciones de los créditos y con la información básica debía atenderse para efectos de que los consumidores financieros pudieran tomar decisiones informadas al momento de solicitar los alivios.

Entre las instrucciones se estableció que, al momento de establecer políticas de modificaciones a las condiciones de los créditos, incluidos periodos de gracia o prórrogas, éstas debían ser estructuradas bajo las siguientes características:

- La tasa de interés pactada no podía aumentarse.
- No debían contemplar el cobro de intereses sobre intereses ni capitalización de intereses, en específico sobre otros conceptos como cuotas de manejo, comisiones y seguros que hubieren sido objeto de diferimiento.
- En el caso particular de los créditos de consumo el plazo **se podía** ajustar de forma tal que el valor de la cuota del cliente no aumentara salvo por conceptos asociados a otros cargos como seguros, y en caso que la medida implicara un incremento en el valor de la cuota del cliente y éste la aceptara, el número de cuotas pendientes de pago frente al plazo del crédito solo se podía extender en la misma proporción del periodo de gracia o prórroga otorgada, a menos que la entidad y el deudor hubieren acordado un plazo diferente, atendiendo las necesidades de éste.

En todo caso, en el inciso final de esa primera instrucción se estableció lo siguiente: *“Sin perjuicio de lo anterior, el establecimiento de crédito tiene la potestad para determinar a qué deudores o segmentos ofrece las medidas previstas en la Circular Externa 007 de 2020, teniendo en consideración, entre otros aspectos, la existencia de una afectación en sus flujos de caja”*.

De otra parte, y como se aludiera en precedencia la circular en comento, estableció medidas dirigidas a propender por la información brindada a los consumidores financieros y a la protección de sus derechos. Para el efecto se dispuso que todos los cambios a las condiciones del crédito realizados en desarrollo de lo establecido en la Circular Externa 007 de 2020, debían ser informados a los consumidores financieros, previendo la posibilidad de que el cliente pudiera rechazar las nuevas condiciones. Para lo cual las entidades estaban llamadas a conservar el soporte de información brindada al cliente sobre las medidas disponibles. En caso de que no se recibiera respuesta explícita de rechazo por parte del consumidor dentro del término que estableciera cada entidad y que no podía ser inferior a 8 días calendario, se consideraba aceptada la medida.

En igual sentido, la circular estableció que los establecimientos de crédito explicar de manera clara a los consumidores financieros, cuando se definieran periodos de gracia o prórrogas, en qué consiste cada figura y si la misma aplica sobre capital, intereses u otros conceptos. Para el efecto podían emplear los



mecanismos digitales y otros canales, que permitieran a los consumidores estar enterados y comprender las nuevas condiciones.

Adicionalmente se dispuso que los cambios a las condiciones del crédito, periodos de gracia y prórrogas otorgados en virtud de estas Circulares Externas no constituirían cláusulas o prácticas abusivas, siempre y cuando el consumidor hubiera tenido la posibilidad de ejercer su derecho a rechazar las mismas.

Finalmente, la Circular 014 estableció que las medidas podían ampliarse igualmente a créditos que para el 29 de febrero de 2020, no hubieren registrado mora mayor o igual a 60 días.

Ahora bien, con posterioridad, esta Superintendencia, en atención a la persistencia del fenómeno Covid-19 entre otros factores, determinó mediante Circular Externa 022 del 30 de Junio de 2020, continuar con el equilibrio prudencial entre la aplicación de medidas orientadas a reconocer la afectación sobre la capacidad de pago de los mismos, y mantener la adecuada gestión, revelación y cobertura de los riesgos al interior de los establecimientos de crédito, con el fin de que los establecimientos de crédito continúen con la aplicación de estrategias de comunicación y atención de los consumidores financieros.

En tal sentido, entre otras medidas determinó continuar con la estrategia de gestión de riesgos establecida por las Circulares 007 y 014 de 2020, durante lo que restaba de ese año, para lo cual, los establecimientos de crédito debían adoptar un programa que permitiera establecer soluciones estructurales de pago mediante la redefinición de las condiciones de los créditos de aquellos deudores que tuvieran una afectación de sus ingresos o su capacidad de pago como consecuencia de la situación originada por el Covid-19, en condiciones de viabilidad financiera para el deudor.

Para el efecto, conforme lo señala la mencionada Circular, las medidas o alivios particulares adoptados por cada entidad financiera debían ser dadas o puestas en conocimiento de los consumidores financieros, con el fin de informarles los efectos de la aplicación de dichos alivios en su producto financiero, así como los mecanismos mediante los cuales los consumidores puedan solucionar sus inquietudes de forma eficiente, gratuita y prioritaria, con los contenidos mínimos allí indicados.

Bajo dicho contexto normativo, procede la Delegatura a analizar en conjunto todo el material probatorio allegado al plenario, a fin de establecer si se predica el incumplimiento contractual de la pasiva que es imputado por el actor, respecto de la aplicación de los alivios por parte de la demandada y si existe un saldo a favor del demandante por considerar que los alivios por parte de la demandada no fueron correctamente aplicados.

Analizado el material probatorio presentado por las partes y una vez absueltos los interrogatorios de parte, así mismo con el peritaje rendido por el Grupo de apoyo Pericial de la SFC y el rendido por el Señor Rafael Arias, de acuerdo con prueba pericial anunciada por la demandada en el escrito de contestación de la demanda el Despacho se observa lo siguiente:

De conformidad con lo estableció en la demanda y la contestación de la demanda las condiciones del otorgamiento de los créditos se observan con la siguiente información: Crédito 8274 desembolsado por la suma de \$10.700.000 con una tasa del 24.899 EA y a un plazo de 60 cuotas y el Crédito ***7991 desembolsado por la suma de \$ 25.400.000 a una tasa de 19,49 EA y a un plazo de 60 cuotas.

Frente a los créditos mencionado el demandante ha manifestado no estar de acuerdo con la aplicación de los intereses, manifiesta que la entidad le ha cobrado cobro sobre intereses y no estar de acuerdo con el procedimiento de la entidad frente a sus dos créditos



Ahora bien frente a las medidas de alivio la Delegatura encontró que en el mes de marzo de 2020 se aplicó prórroga en las obligaciones de manera automática acatando las medidas indicadas por el gobierno con relación a la pandemia del Covid-19 y nuevamente en el mes de julio de 2020 se aplicó prórroga en las obligaciones de manera automática acatando las medidas indicadas por el gobierno con relación a la pandemia y finalmente en el mes de octubre de 2020 se le ofreció para ambos créditos una ampliación de plazo con prórroga y con disminución de cuota situación que se encuentra soportada con la llamada telefónica adjunta en la contestación de la demanda a derivado 011 del expediente. Sobre las medidas de alivio que fue aplicado por Bancolombia las mismas fueron informadas a los consumidores a través de la pagina web de la entidad.

Frente a la situación manifestada por el demandante la entidad financiera aporó dictamen pericial con el fin de realizar la liquidación de los créditos, dictamen que arrojó los siguientes resultados:

*“En el anexo 2 adjunto a este informe se muestra que para el Crédito ***7991, el total de intereses corrientes causados entre el 04/08/2017 (fecha de desembolso) y el 18/07/2023 (fecha del último pago en los Históricos suministrados por el Banco) es \$14.039.005,29, mientras que en ese periodo el Banco cubrió \$14.016.136,54, con lo cual, quedan pendientes de pago \$22.868,75, así: (\$14.039.005,29 causados menos \$14.016.136,54 pagados = \$22.868,75 pendientes), que sumados con el saldo de capital por \$237.476,33, arroja un saldo total por \$260.345,08, así: (\$237.476,33+\$22.868,75=\$260.345,08) y **no se encuentran los supuestos \$3.300.000,00 de intereses cobrados en exceso que estima el Cliente para este Crédito.**”*

*“En el anexo 1 adjunto a este informe, se presenta la liquidación de intereses del Crédito ***8274, con la tasa pactada del 27,9465% EFECTIVA ANUAL (EA), equivalente al 2,0749% mensual y al 24,8990% NOMINAL ANUAL MES VENCIDO (NAMV) y se encuentra que entre 01/11/2017 (fecha de desembolso) y 07/07/2023 (fecha del último pago) se genera un total de intereses por \$8.214.592,15 y el Banco cubrió \$7.983.579,00, con lo cual, quedan pendientes de pago \$231.013,15, así: (\$8.214.592,15 menos \$7.983.579,00 = \$231.013,15), que sumados con los \$227.659,21 de capital, arroja un saldo total por \$458.672,36, así: (\$227.659,21 + \$231.013,15 = \$458.672,36) y **no se encuentran los supuestos \$2.000.000,00 de exceso en intereses corrientes que indica el Cliente**”*

De igual forma la Delegatura solicito al Grupo de Apoyo Pericial y Técnico de la Superintendencia Financiera, dictamen debidamente contradicho por las partes que arrojó los siguientes resultados:

“En el archivo “Liquidador Edgar Javier Martinez Delgado vs BANCOLOMBIA 8810088274.xlsm hoja Liquidación Peritazgo 2” crédito el cual contiene el teórico de pagos y su cierre financiero, así como la aplicación de los pagos por valor de \$19´803.357,03 la entidad honra el sistema de amortización pactado (cuota constante en pesos, por lo que aplicado el ultimo pago el 27 de septiembre de 2023 por valor de \$273.048.71 el saldo final es \$0.00 estado CANCELADO, a continuación se detalla los movimientos por concepto.”

“En el archivo “Liquidador Edgar Javier Martinez Delgado vs BANCOLOMBIA 8810087991.xls hoja Liquidación Peritazgo 2” crédito el cual contiene el teórico de pagos y su cierre financiero, así como la aplicación de los pagos por valor de \$ 41´594.129,57 la entidad honra el sistema de amortización pactado (cuota constante en pesos, por lo que aplicado el ultimo pago el 01 de septiembre de 2023 por valor de \$100.890.33 el saldo final es \$0.00 estado CANCELADO, a continuación se detalla los movimientos por concepto”.

En este sentido debe aclararse que esto no significa que el Banco haya liquidado mal el Crédito, sino que antes realizó una aplicación más favorable De hecho, Como se estableció en el dictamen pericial respecto



de la aplicación de los pagos del demandante se observa que los pagos fueron aplicados correctamente tal como lo señala el perito en el dictamen rendido ante este Despacho.

A partir de lo anterior, se determina como probado que no le cobro un mayor interés, que le hubiere aplicado mal sus pagos o que le hubiere cobrado alguna suma en exceso, y por ende, no hay lugar a conceder el reintegro de los valores que reclama en la CUANTÍA de su Demanda, ya que los Históricos de Pago muestran que los pagos se aplicaron en debida forma, conforme la regla normativa y una vez descontados los demás conceptos es que eran abonados a capital de la obligación.

Aunado a lo anterior, se pudo establecer que la aplicación de los alivios se realizó en correcta forma y no se observa una causa legal que justifique un valor adicional que deba ser devuelto al demandante.

Recuérdese que si bien las entidades vigiladas, dado el interés público que comporta, están sometidas a un régimen especial de responsabilidad, lo cierto es que ello no conlleva que el consumidor financiero esté autorizado, ni le sea permitido, incumplir, descuidar, desatender o desconocer, las obligaciones que paralelamente le asisten, máxime que aquello que se encuentra en juego es su propio patrimonio, ni tampoco desatender sus deberes de autoprotección que entre otros, expresamente consagra el artículo 6° de la Ley 1328 de 2009, como buena práctica del consumidor, leer los documentos soportes de la relación contractual, e indagar si tiene inquietudes adicionales, deber de doble vía, como expresamente lo señalara la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá del 10 de marzo de 2016, con ponencia del magistrado Marco Antonio Álvarez, al resolver recurso de apelación confirmando la decisión tomada por esta Delegatura dentro del expediente No. 2015-0141.

Por último, es claro que al no existir incumplimiento contractual no es posible reconocer perjuicio alguno causado por la entidad financiera al demandante

Con base en lo anteriormente expuesto, se pone de presente que una vez analizadas las pruebas allegadas al plenario no se encuentra acreditado ningún incumplimiento contractual del banco demandado, y en ese sentido se advierte que se tendrán por probadas los medios exceptivos que el banco intituló: *“CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES Y DE SEGURIDAD POR PARTE DE BANCOLOMBIA S.A., ”*, la cual tienen por virtud el enervar las pretensiones de la demanda, por lo que se releva el Despacho de estudiar las demás excepciones propuestas, conforme lo previsto en el artículo 282 del Código General del Proceso, expresamente consagra el artículo 6° de la Ley 1328 de 2009, como buena práctica del consumidor, leer los documentos soportes de la relación contractual, e indagar si tiene inquietudes adicionales, deber de doble vía, como expresamente lo señalara la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá del 10 de marzo de 2016, con ponencia del magistrado Marco Antonio Álvarez, al resolver recurso de apelación confirmando la decisión tomada por esta Delegatura dentro del expediente No. 2015-0141.

Finalmente, no se condenarán en costas por no encontrarse causadas y probadas según lo previsto en el artículo 365 numeral 8 del Código General del Proceso.

En consideración a lo anteriormente expuesto, **la DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE



PRIMERO: DECLARAR probados los medios exceptivos que la parte demandada denominó **CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES Y DE SEGURIDAD POR PARTE DE BANCOLOMBIA S.A.**, por las razones expuestas a lo largo de esta decisión.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Sin condena en costas.

Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HECTOR ORLANDO MAURICIO MEDINA GAITAN
ASESOR
80020-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES DOS

Copia a:

Elaboró:
HECTOR ORLANDO MAURICIO MEDINA GAITAN
Revisó y aprobó:
HECTOR ORLANDO MAURICIO MEDINA GAITAN

<p>Superintendencia Financiera de Colombia DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado Hoy <u>10 de julio de 2024</u></p> <p> MARCELA SUÁREZ TORRES Secretario</p>